

**6522** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia: E. 2.740 R.L.T.).*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Productora Eléctrica Urgelense, S. A.», con domicilio en Seo de Urgel, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas, cuyo objeto y principales características son: Ampliación de la red de A. T. con derivación a E. T. 107, «Centro», en término municipal de Seo de Urgel.

*Línea eléctrica*

Origen: Línea a 22 KV. entre E.T. 108, «Avenida», y E.T. 112, «Calle Mayor» (E. 2.211 R.L.T.).

Final: E. T. 107, «Centro».

Término municipal afectado: Seo de Urgel.

Cruzamientos: Ayuntamiento de Seo de Urgel, calle.

Tensión de servicio en KV.: 22.

Longitud en kilómetros: 0,006.

Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 50 milímetros cuadrados de cobre subterráneo.

*Estación transformadora*

E. T. número 107, «Centro».

Emplazamiento: En término municipal de Seo de Urgel.

Tipo: Subterránea, un transformador de 630 KVA., de 22/0,22 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente, o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 5 de marzo de 1976.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—3.179-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**6523** *DECRETO 565/1976, de 26 de febrero, por el que se dictan normas sobre la concesión de auxilios a los damnificados por los huracanes que afectaron al archipiélago canario durante el mes de diciembre de 1975.*

Los huracanes que tuvieron lugar durante el pasado mes de diciembre han provocado importantes daños en invernaderos, muros cortavientos y plataneras del archipiélago canario, lo que requiere adoptar medidas de carácter urgente para remediar la situación de buen número de familias campesinas y recuperar la riqueza agrícola que se ha destruido.

Por todo ello, se considera oportuno encomendar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estos trabajos, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concederá, con carácter urgente y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley sobre Reforma y Desarrollo Agrario, auxilios técnicos y económicos para la reconstrucción de invernaderos y muros cortavientos, así como para la replantación de plataneras que hayan sido afectados en su total-

dad o en parte por los huracanes que han azotado las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, dentro de los créditos que tenga asignados, pueda conceder las subvenciones a que se refiere el párrafo C) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para los beneficiarios relacionados en el artículo doscientos ochenta y tres de dicha Ley.

Artículo tercero.—Para poder optar a los beneficios que se conceden en este Decreto será necesario que las correspondientes solicitudes se presenten dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis:

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
VIRGILIO ONATE GIL

**6524** *DECRETO 566/1976, de 26 de febrero, por el que se regula la concesión de auxilios para la realización de mejoras en el archipiélago canario.*

Las singulares características de la agricultura canaria, motivadas por las circunstancias de clima, topografía, escasez de agua, peculiaridades de su uso, etc., aconsejan, para promover el desarrollo agrario de las islas, fomentar la iniciativa privada, auxiliando la realización de obras permanentes que, como prueba la experiencia adquirida a lo largo de treinta y cinco años, resulta la fórmula más eficaz, cuando no la única utilizable.

No son, en general, aplicables en esta región, por las especiales características antes indicadas, las subvenciones que otorga el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en grandes zonas o en el marco de otras actuaciones similares, estimándose de mayor interés canalizar dichas subvenciones hacia la iniciativa privada, que, por su probada eficacia, puede desarrollar los planes de mejoras más convenientes.

Durante el pasado cuatrienio, la actuación del IRYDA en aquellas islas estuvo regulada por varios Decretos, unos con vigencia ilimitada, a los que no afecta la presente disposición, y otros previstos para actuaciones que terminaron en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Estos últimos son: El Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, sobre auxilios a mejoras permanentes; el Decreto seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, que modifica el anterior; el Decreto dos mil doscientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, de nueve de julio, sobre auxilios al Cabillo Insular de Tenerife, y, finalmente, el novecientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de marzo, que, además de prorrogar algunos anteriores, introducía determinadas modificaciones en los mismos.

Persistiendo las circunstancias que motivaron la promulgación de las disposiciones anteriormente enumeradas, es objeto de la presente recopilarlas, sistematizarlas, actualizarlas y ponerlas nuevamente en vigor.

Las únicas modificaciones que se llevan a cabo consisten en ampliar a la isla de Gomera los beneficios especiales que se otorgan a las de Fuerteventura y Hierro; en elevar a un millón y medio de pesetas los topes de presupuesto auxiliable para aprovechamiento de terrenos cubiertos de lava y para plantaciones de frutales y construcciones agrícolas y pecuarias, que estaban fijados en quinientas mil pesetas y un millón de pesetas, respectivamente, cantidades que, teniendo en cuenta los costes actuales de las obras, habían quedado muy bajas, y en adaptarse completamente, en cuanto a tipos de interés, a los que fija el Banco de Crédito Agrícola en su Convenio con el IRYDA.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para conceder en el archipiélago canario las subvenciones a que se refiere el párrafo C) del apartado 1 del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a los beneficiarios relacionados en el artículo doscientos ochenta y tres de dicha Ley, con destino a la realización de las mejoras permanentes que se determinan en los artículos siguientes y con las limitaciones que en cada caso se expresan.

Artículo segundo.—Las subvenciones que pueden otorgarse, referidas al presupuesto que para cada mejora apruebe el IRYDA, serán las siguientes: